

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1918.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Diciembre de 1917, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por las Leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de

Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la Ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquéllas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecto edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas si se hubieran terminado ya las

edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante la segunda quincena del próximo mes de Julio, informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes antes del día 1.º de Agosto, al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín Oficial del Instituto de Reformas Sociales* y en los BOLETINES OFICIALES, tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ello conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.—García Prieto.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

III Concurso de subvenciones y anticipos que se ha de celebrar el 31 de Agosto de 1918.

Proposición que presentan los que suscriben para la construcción del Camino vecinal de ..... con un (\*) .....

DATOS

(L) Longitud total del camino ..... kilómetros. (B) Coste alzado total de las obras, con el 15 por 100 de contrata, más los gastos de estudio, inspección y liquidación, pero no el valor de los terrenos, cuya adquisición corre á cargo de los peticionarios: ..... pesetas. (C/L) Coste medio total por kilómetro ..... pesetas.

Table with 11 columns: (1) Términos municipales que atraviesa el camino. (2) Longitud en cada término municipal. (3) Coste alzado en cada término municipal. (4) Contribución territorial de cada pueblo. (5) Subvención proporcional al Estado. (6) Parte obligatoria con la que tiene que contribuir cada pueblo. (7) Parte con la cual, además de la obligatoria, contribuirá voluntariamente cada pueblo. (8) Suma total con la que contribuirá, por lo tanto, cada pueblo. (9) Parte de la cantidad anterior (columna 9) que el Municipio pide al Estado como anticipo. (10) Forma en que contribuirá el pueblo para el resto, ó sea para invertir la diferencia entre las cantidades de las columnas (9) y (10).

(\*) Si hay algún puente que sea necesario incluir, consígnese ahí indicando el sitio y término municipal. En este caso, el coste de los cimientos no debe incluirse en el coste alzado total que figura luego.

(Continuación de los datos indicados en el anterior.)

Table with 5 columns: (12) Anualidad que el Municipio entregará al Estado durante treinta años, para reintegrar el anticipo pedido. (13) Garantía que ofrece el Municipio para el reintegro del anticipo pedido. (14) Garantía que ofrece el Municipio ó la entidad peticionaria que sea, para el cumplimiento de lo indicado (en la columna 11.). (15) Fecha del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se han aprobado los datos de esta proposición. (16) Artículos de la Ley y del Reglamento que se citan en este impreso. Includes Article 5 of the Regulation and Article 2 of the Law.

Con arreglo á los datos que anteceden á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condiciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo publicada en la Gaceta de Madrid del día ..... del corriente año, solicitan los que suscriben, en representación de los Ayuntamientos y pueblos de ..... como únicos peticionarios, las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado camino vecinal, por (\*) ..... (Fecha y firma de los Alcaldes respectivos, estampando además el sello del Ayuntamiento.)

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(\*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por los Ayuntamientos peticionarios ó las entidades que pidan el camino.

**CAMINOS VECINALES**

(Póliza de dos pesetas.)

Provincia de \_\_\_\_\_

**III Concurso de subvenciones y anticipos que se ha de celebrar el 31 de Agosto de 1918**

PROPOSICIÓN que presenta el que suscribe para la construcción del **Puente económico** sobre el río ..... en ..... término municipal de .....

**DATOS**

Coste alzado total de las obras, incluidos los gastos de estudio, inspección y liquidación, pero no el valor de los terrenos que sea necesario ocupar, cuya adquisición corre á cargo de los peticionarios: ..... pesetas.

(1)	(2)	(3)	(4)	Subvención proporcional del Estado, que corresponde á los pueblos para la ejecución de la superestructura y pago de los gastos de estudio, inspección y liquidación		(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
NOMBRES	Coste alzado, con el 15 por 100 de contrata, de los cimientos, incluyendo los agotamientos	Coste alzado de la superestructura (ó sea del puente menos los cimientos) con el 15 por 100 de contrata, más los gastos de estudio, inspección y liquidación de todo el puente	Contribución territorial de cada pueblo, según el reparto publicado en 1917 para 1918 (Art. 5.º párrafo 2.º del Reglamento, y base 4.ª b) del Concurso.)	(5)	(6)	Parte obligatoria con la que tiene que contribuir el peticionario (Diferencia de la columna (3) y la subvención que figura al final de la columna (6))	Parte con la cual, además de la obligatoria, contribuirá voluntariamente por pedirlo de menos en la subvención, ó sea baja en la subvención	Suma total con la que contribuirá, por lo tanto, el peticionario (Suma de las columnas (7) y (8))	Parte de la cantidad anterior (columna (9) que el Municipio pide al Estado como anticipo (No puede exceder del tercio de la columna 6))	Forma en que contribuirá el pueblo para el resto, ó sea para invertir la diferencia entre las cantidades de las columnas (9) y (10) (En metálico, en jornales, en materiales.)
				En tanto por 100 (Art. 5.º párrafos 1.º y 7.º del Reglamento, y art. 2.º párrafo 2.º, art. 9.º de la Ley)	En pesetas (Deducido de las columnas (3) y de la subvención media de la columna (5))					
			<i>Total...</i>							
	Subvención media del Estado, ó sea dicho total dividido por el número de Municipios de la columna (1).....									

(Continuación de los datos indicados en el anterior)

(12)	(13)	(14)	Artículos de la Ley y del Reglamento que se citan en este impreso		Fecha del acta de la sesión del Ayuntamiento peticionario en que se han aprobado los datos de esta proposición, lo cual hace constar el Secretario del mismo que suscribe																		
Anualidad que el Municipio entregará al Estado durante treinta años, para reintegrar el anticipo pedido (El 5 por 100 del mismo)	Garantía que ofrece el Municipio para el reintegro del anticipo pedido (Recargo voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables)	Garantía que ofrece el Municipio ó la entidad peticionaria que sea, para el cumplimiento de lo indicado en la columna (11) (Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)																					
			<p align="center"><b>Artículo 5.º del Reglamento</b> SUBVENCIONES</p> <p>1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contribución del Municipio para el Tesoro</th> <th>Subvención del Estado</th> </tr> <tr> <th>PESETAS</th> <th>Tanto por 100 de coste de las obras.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000 .....</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 á 15.000.....</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 á 20.000.....</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 á 30.000.....</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 á 50.000.....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 á 100.000.....</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000 .....</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobronza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p>7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.</p> <p align="center"><b>Artículo 2.º de la Ley</b></p> <p>2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por 100 que como subvención fije la Tabla.</p> <p align="center"><b>Artículo 9.º de la Ley</b></p> <p>1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:</p> <p>A) Abono íntegro del gasto de cimentación.</p> <p>B) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta Ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.</p>		Contribución del Municipio para el Tesoro	Subvención del Estado	PESETAS	Tanto por 100 de coste de las obras.	Menos de 10.000 .....	70	De 10.001 á 15.000.....	65	De 15.001 á 20.000.....	60	De 20.001 á 30.000.....	55	De 30.001 á 50.000.....	50	De 50.001 á 100.000.....	45	Mayor de 100.000 .....	40	
Contribución del Municipio para el Tesoro	Subvención del Estado																						
PESETAS	Tanto por 100 de coste de las obras.																						
Menos de 10.000 .....	70																						
De 10.001 á 15.000.....	65																						
De 15.001 á 20.000.....	60																						
De 20.001 á 30.000.....	55																						
De 30.001 á 50.000.....	50																						
De 50.001 á 100.000.....	45																						
Mayor de 100.000 .....	40																						

Con arreglo á los datos que anteceden, á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condiciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo publicada en la *Gaceta de Madrid* del día ..... de ..... del corriente año, el que suscribe, en representación del Ayuntamiento de ....., solicita las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado puente económico por (1)..... de ..... de 1918.

**Excmo. Sr. Ministro de Fomento.**

EL ALCALDE, (Sello del Ayuntamiento)

(1) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por el Ayuntamiento, ó la entidad peticionaria que sea.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### AGUAS

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid, número 129, correspondiente al día 10 del corriente mes, se inserta el anuncio que literalmente dice así:

«Don Juan Jordana Garriga, vecino de Medina del Campo, solicita del Sr. Ministro de Fomento, autorización para elevar del río Zapardiel, seis litros de agua por segundo, con destino al riego de una finca de su propiedad, situada en dicho término municipal, á ambos lados del río y las proximidades de la línea de Medina á Salamanca y á Zamora, solicitando al mismo tiempo subvención del Estado, acogiéndose á la ley de 7 de Julio de 1905.—Las obras que se proyectan comprenden dos zanjias de captación, una de 10 metros paralela al río y otra transversal al mismo de 7,60. La sección es rectangular de 0,80 metros de ancha y 125 de fondo, una arqueta de reunión de aguas subterráneas en la misma márgen, una casa de máquinas unida á la arqueta por tubería y en cuyo sótano lleva al grupo elevador, depósitos elevados, un sifón para el cruce del río y por último los almorrones y regueras para la distribución.—Lo que se pone en conocimiento del público para que en el plazo de treinta días puedan presentarse reclamaciones por cuantos puedan ser afectados por dichas obras y quedando el proyecto expuesto al público en la División Hidráulica del Duero, durante dicho plazo y en las horas hábiles de oficina.—Valladolid 31 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Alfonso Rodríguez.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y á los efectos del 16 y siguientes de la misma, para que los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en este Gobierno civil, durante el plazo de treinta días.

Zamora 27 de Junio de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

### Sección de Obras públicas.

No habiendo remitido algunos Alcaldes á la Jefatura de Obras públicas el estado con los datos reclamados por la Superioridad, relativos á los vehículos existentes en cada término municipal, prevengo á los Alcaldes que se encuentren en ese caso, que de no enviar el estado de referencia dentro del término de cinco días, les impondré el correctivo con que fueron conminados al remitirles los ejemplares de dichos estados.

Zamora 1.º de Julio de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

#### CIRCULAR

Confeccionada la nómina de recargos municipales de industrial del segundo semestre del año último, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia que desde esta fecha hasta el 20 del actual queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de los referidos recargos, así como también los del primer semestre que no fueron cobrados en tiempo oportuno.

Zamora 1.º de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1416

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

#### Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Alcalde.

Vecindad: Mayalde.

Conceptos: Dietas Comisionado.

Débito: 26 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 26 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1400

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Manuel Canelas Galán.

Vecindad: Peñausende.

Conceptos: Derechos Reales.

Débito: 6'83 pesetas.

Id. id. id., id. id., 7'51 id.

Francisco Canelas Viñuela, id. id., 5'82 id.

María Canelas Viñuela, id. id., 5'80 id.

Victoria Canelas Viñuela, id. id., 5'80 id.

Francisco Canelas Viñuela, id. id., 6'36 id.

María Canelas Viñuela, id. id., 6'36 id.

Victoria Canelas Viñuela, id. id., 6'36 id.

Francisco Canelas Viñuela, id. id., 3'12 id.

María Canelas Viñuela, id. id., 3'12 id.

Victoria Canelas Viñuela, id. id., 3'12 id.

Francisco Arribas Martín, id. id., 6'94 id.

Id. id. id., id. id., 6'77 id.

Id. id. id., id. id., 6'94 id.

Clemente Arribas Serrano, id. id., 6'92 id.

Clemente Arribas Serrano, id. id., 9'78 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 27 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1401

### Administración de Aduanas de Alcañices

El día 6 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar en esta Administración, la venta en pública subasta de las caballerías que se detallan, procedentes de abandono.

#### PRIMER LOTE

Un caballo de diez á doce años, castaño claro, de 1'28 de alzada, 60 pesetas.

#### SEGUNDO LOTE

Una burra de dos años, castaña oscura, de un metro de alzada, 35 pesetas.

Un burro de diez años, castaño oscuro, de 1'10 de alzada, 30 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote, siendo de cuenta del rematante satisfacer el importe de los Derechos reales.

Alcañices 28 de Junio de 1918.—El Administrador, Guillermo Ochoa. R—1417

### Juzgados de primera instancia

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Baltasar Piorno Prieto, en nombre y representación de D. Lorenzo, Doña Regina Joaquina y Doña Regina Campos Hernández, ésta casada con Don Hilario Manso Moralejo, se ha promovido juicio voluntario de testamentaria por muerte de Don Angel Gago Juan, vecino que fué de Moraleja

do Sayago, en este partido, en los que por providencia de uno del actual se acordó se citasen á todos los interesados presentes y con relación á los ausentes por medio del oportuno edicto que se publicase en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con citación para en su caso del Ministerio Fiscal, para que en término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de éste en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado á examinar si les conviniese á su derecho el cuaderno particional formado por los albaceas designados por el testador, para que el octavo día siguiente al de la fecha indicada, su hora de las doce, comparezcan también ante este Juzgado para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, sin que haya lugar al nombramiento de contadores para practicar la división del caudal, toda vez que están facultados los albaceas por el testador en su cláusula undécima de su testamento.

Y siendo uno de los interesados en dicha testamentaria D. José María y D. Francisco Campos Goas, los cuales se encuentran en ignorado paradero, por el presente edicto se les cita para dicho acto, con apercibimiento de que si no compareciesen ni alegaren justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bermillo de Sayago á catorce de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Valera.—P. S. M., P. H., Celestino Lafón. R—1406

### TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye de oficio en este Juzgado con motivo del fallecimiento de Pedro Calvo Calero, hijo de Atilano y Francisca, de setenta y tres años, viudo, labrador, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció el dos de Diciembre último bajo del testamento unocupativo que tenía otorgado en veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario D. Pablo Alvarez de la Fuente, en el que instituyó por herederas de sus bienes á sus hermanas Josefa y Bienvenida Calvo Calero, que fallecieron antes que el Pedro y por consiguiente sin llegar á sucederle; se ha acordado fijar los oportunos edictos en los sitios públicos de esta ciudad, tablilla del Juzgado é insertar otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia anunciando la muerte del Pedro Calvo Calero y llamando por tercera vez á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de aquél en dicho periódico oficial, con apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dado en Toro á veinticinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Rafael de Uribe.—José Cruz. R—1404

### VILLALPANDO

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de esta villa de Villalpando y su partido, en el sumario que se halla instruyendo sobre alzamiento de bienes, he acordado:

Que se cite por medio de la presente cédula á José Alarma, vecino que fué de San Esteban del Molar, casado, natural de esta villa de Villalpando, ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo antes mencionado y cuyo plazo ha de entenderse desde el siguiente día al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL la presente, le parará en perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide la presente visada por el Sr. Juez en Villalpando á veinticinco de Junio de mil novecientos diez y ocho, certificado.—El Secretario, Manuel Mota.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Vicente Marín. R—1405